



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
RADICADO N°. 2019-00207

El FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., mandatario del Fondo Nacional de Garantías (consecutivo 04) solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra del señor GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ¹, hasta por las siguientes sumas de dinero: por el Pagaré No. 45712742-1, por \$107.540.000.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad (consecutivo citado). Aportando además escritura No. 8829 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual el representante legal del Banco de Bogotá concede poder especial a Libardo Antonio Palacio Páez, para representarlo legal judicial y facultada para la subrogación.

Por el FGA FONDO DE GARANTIAS presenta certificado de existencia y representación, donde se demuestra que FELIPE MEDINA ARDILA (segundo representante legal suplente), es el representante legal quien a su vez actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías, según contrato de mandato e intermediación.

¹ La sociedad codemandada DISLUTER S.A.S., ingresó en proceso de reorganización y atendiendo la reserva de solidaridad se continua el expediente frente al señor VALLEJO MUÑOZ (véase el folio 84 y siguientes del C. Ppal.)

Se presenta la constancia por parte del Banco actor, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$107.540.000, como pago parcial del Pagaré No. 457712742.

Se aporta el poder que el señor Felipe Medina Ardila concede al abogado Nicolás Alberto Espinal Cortes para que represente al FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCO DE BOGOTÁ S.A. por parte del Fondo Nacional de Garantías escrito inicial del consecutivo 04.

Se indica por las partes que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$107.540.000, como pago parcial del Pagaré No. 457712742. 79. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación convencional por así disponerlo BANCO DE BOGOTÁ S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil².

² Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

Ahora, a fin de intentar la parte actora notificar al accionado GUSTAVO ADOLFO VALLEJO MUÑOZ, y vista la solicitud de información solicitada por la parte actora a la EPS SURAMERICANA S.A., se envió el oficio 1167 del 14 de julio de 2020 y dado que no se ha rendido la información allí solicitada, la demandante en el consecutivo 05, solicita requerirla.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de la suma de \$107.540.000, como pago parcial del Pagaré No. 457712742.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Nicolás Alberto Espinal Cortes, con T.P. No. 129.288 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se ORDENA requerir a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al oficio de este Juzgado No. 1167 del 14 de julio de 2020, entregada a esa entidad desde el 25 de agosto de 2020, so pena de las sanciones legales que dispone la ley. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 10 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA